



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0432/24

Referencia: Expediente TC-05-2024-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, del seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y al cual se adhirió la POLICÍA NACIONAL (PN), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor LUIS RODOLFO REYNOSO LÓPEZ, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la readecuación de la pensión que devenga actualmente el señor LUIS RODOLFO REYNOSO LÓPEZ en calidad de General Retirado conforme a las disposiciones del artículo 111 y 134 de la Ley 96/04.

Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas.

La referida sentencia le fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía, jefe de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del general retirado Luis R. Reynoso López, a través del Acto núm. 226/17, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Policía Nacional, mediante instancia depositó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y remitida al Tribunal Constitucional, el once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso fue notificado a la parte accionada ante esta sede constitucional, señor Luis Rodolfo Reynoso López, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 37-2018, del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del Auto núm. 4214-2017, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00073, del seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rodolfo Reynoso López, ordenando al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de la pensión del accionante en calidad de general retirado conforme a las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

17. La parte accionante pretende que ordenemos tanto a la POLICÍA NACIONAL (PN), al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA como al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (PN) la adecuación de los montos que percibe como pensión en tanto que la Ley 96/04 y el Oficio 01584 expedido por la Presidencia de la República; por otro lado el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) alega la insuficiencia de fondos y la carencia de autorización del Poder Ejecutivo para proceder a la erogación de fondos, ya que entiende es una atribución de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones del artículo 128 de nuestra Carta Fundamental, argumentos a los que se adhirió la POLICÍA NACIONAL (PN).

18. El Oficio 01584 (sic) del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación", por tanto, no puede la parte accionada pretender resguardarse en que el Poder Ejecutivo no ha dado su autorización para la erogación de los fondos, sino que es su deber la puesta en ejecución del mandato recibido por la Presidencia de la República Dominicana.

19. Que la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones". Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos". (Artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04 del 28 de enero de 2004).

20. Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no sólo los montos que por concepto de pensión le corresponde al retirado oficial hoy accionante en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarle, por lo que ante tal situación, el tribunal procede a ordenar a la POLICÍA NACIONAL (PN) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, vigente al momento de la pensión del accionante por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento procura que este tribunal acoja el recurso en todas sus partes, comprobar que la acción de amparo es improcedente; por tanto, que se declare inadmisibile, que se anule o revoque la sentencia recurrida, que este tribunal tenga a bien comprobar y declarar que los artículos 111 y 134 de la derogada Ley de la Policía Nacional núm. 96-04, son inconstitucionales, en razón de que violan los artículos 6 y 39 de la Constitución; para justificar lo pretendido, esgrime, entre otros, los siguientes alegatos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que independientemente de lo que alegue EL EX OFICIAL GENERAL P.N., SU PUESTA EN RETIRO Y EL SALARIO OUE DEVENGA ASCENDENTE A LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 87-100 (RD\$81,610.87), tal como consta en la certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y depositada por el accionante, esto CUMPLE CON EL MARCO LEGAL, por tanto sus pretensiones son absurdas e ilegales; amén de que lesionan los derechos económicos de los miembros activos.

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: "Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice (sic) o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.", por lo que readecuarle el sueldo al accionante en la forma en que pretende, sería una violación a nuestra Ley de Leyes y a nuestra ley orgánica, tanto la anterior y la actual, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que el tribunal Constitución debe de tomar en cuenta cada uno de los puntos planteados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser destinado a la readecuación de salarios de oficiales pensionados o retirados, los cuales son muchos.

POR CUANTO: Que el accionante deposita como pruebas de la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amen que desea y aspira que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal e inconstitucional, ya que la misma viola los artículos 6 y 9 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

POR CUANTO: Que la sentencia No. 030-2017-SSEN-00073, dictada en fecha SEIS (sic) (06) días del mes de MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), por (sic) TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSTRATIVO, entre otros vicios, no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose ha plantear generalidades.

POR CUANTO: Que a los fines de fundamentar y justificar la solicitud de inconstitucionalidad de los articulo (sic) 111 y 134 de la Ley 96-04, del 05-02-2004, los cuales a todas luces son discriminatorios, violan el principio de igualdad y por tanto son inconstitucionales, es por ello que iniciamos esta parte por la definición de estos términos.

POR CUANTO: Que de las definiciones anteriores y del estudio y análisis- de los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, es fácil colegir que son contrarios a la constitución como lo establece el artículo 6 en su parte infñe, cuando dice: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto. Resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

POR CUANTO: Que es una atribución del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, velar por el fiel cumplimiento de la aplicación de los principios consagrados en nuestra Ley de Leyes, razón más que suficiente para que dentro del marco de sus atribuciones, cree un precedente constitucional relativo a los injustos articulo (sic) 111 y 134 de la derogada Ley 96-05 y de esta forma hacerle justicia a miles de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policías que ven como un pequeño grupo se lleva todos los beneficios de nuestra amada institución.

POR CUANTO: Que es por ellos y por lo que ustedes pueden suplir de oficio, con el poder que le da nuestra Ley Suprema, que solicitamos y pedimos se haga justicia con relación al trata (sic) discriminatorio e irrazonable, que dispensan los inconstitucionales artículos hoy atacados en este recurso de inconstitucionalidad.

La parte recurrente concluye su escrito haciendo las siguientes solicitudes:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU (sic) ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LICDOS. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA y CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN PRIMER ORDEN COMPROBAR QUE LA ACCION DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, POR TANTO, DEBE SER DECRETADA SU INADMISIBILIDAD POR SE VIOLATORIA AL ARTICULO 70.3 DE LA LEY 137-11.

TERCERO: QUE EN EL SUPUESTO EN (sic) IMPROBALBEL (sic) CASO DE (sic) NO SEAN ACOGIDAS ESTAS COMCLUCIONES (sic) TENGA A BIEN ANULAR O REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA MARCADA CON EL No.030-2017-SSEN-00073, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENE (sic) POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO EN EL CUERPO MOTIVACIONAL DE LA PRESENE (sic) INSTANCIA, ESTE TRIBUNAL TENGA A BIEN COMPROBAR Y DECLARAR QUE LOS ARTICULOS 111 y 134 DE LA DEROGADA LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL, NO. 96-04, DEL 05-02-2004, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZON DE QUE VIOLAN LOS ARTICULOS 6 Y 39 DE LA CARTA MAGNA.

QUINTO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida en revisión constitucional, señor Luis Rodolfo Reynoso López, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado el mismo, mediante el Acto núm. 37-2018, del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del Auto núm. 4214-2017, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que este tribunal acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, y que revoque la sentencia recurrida; para fundamentar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL suscrito por su abogado ROBERT A. GARCIA OERALTA, (sic) encuentra expresados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos que conforman el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo, del año dos mil diecisiete (2017).
2. Copia simple de la Sentencia de amparo núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 226/17, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, jefe de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del general retirado Luis R. Reynoso López.
4. Acto núm. 37-2018, del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del Auto núm. 4214-2017, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del que se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, al señor Luis Rodolfo Reynoso López, a través de su representante legal, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia certificada del dictamen del procurador general administrativo, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

6. Copia del Oficio 1584, del doce (12) de diciembre del dos mil once (2011) de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en la solicitud que hiciera el señor Luis Rodolfo Reynoso López, a la Policía Nacional, para que esta, en base al Oficio 1584, expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, le adecue la pensión a un grupo de oficiales pensionados; el referido señor puso en mora a la institución y, ante la negativa de esta a realizar lo solicitado, interpone una acción de amparo de cumplimiento.

Dicha acción fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que a través de su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, acogió la acción y, en consecuencia, ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de la pensión que devenga el señor Luis Rodolfo Reynoso López, en calidad de general retirado, conforme a las disposiciones de los artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96/04.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En total desacuerdo con este fallo, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, disponiendo que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto copiado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En el caso en concreto, la Sentencia recurrida núm. 030-2017-SSEN-00073, del seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, jefe de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 226/17, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

e. En esa misma línea de ideas, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); de lo expuesto, se verifica que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida antes de que le fuera notificada la misma, motivo por el cual interpuso el recurso antes de su notificación; en este tenor, este tribunal colige que el recurso se interpuso en tiempo hábil, pues el plazo exigido por el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11, aún no empezaba a correr.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión constitucional es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. En este contexto, este colegiado constitucional considera que el recurrente cumple con la exigencia del referido artículo, pues alega violación a una debida motivación, a la seguridad jurídica y a la Constitución; en ese sentido, ofrece los argumentos para sustentar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

h. De igual forma, en las revisiones constitucionales en materia de amparo, se aplica el análisis del contenido del artículo 100 de la indicada Ley Núm. 137-11, el cual, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley No. 137-11, definido por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12¹,

¹ El Tribunal Constitucional mediante esta decisión expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado lo estima satisfecho. El presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a la obligación de los jueces de amparo de instruir las acciones de amparo de cumplimiento conforme a sus respectivos procedimientos previstos en la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, estamos en presencia de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rodolfo Reynoso López, con el propósito de que se le adecue su pensión; dicha acción fue acogida y se ordenó a la Policía Nacional, adecuar dicha pensión en base a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, ya derogada; ante esta situación, la parte recurrente, Policía Nacional, considera que la sentencia recurrida violenta el artículo 110, sobre la irretroactividad de la ley, y la seguridad jurídica; además, contiene falta de motivación.

b. Presenta, además, el medio de inconstitucionalidad sobre los artículos 111 y 134, ya referidos, por ser violatorios de la Constitución en sus artículos 6 y 39, procura que este tribunal compruebe que la acción es improcedente; por tanto, debe ser decretada su inadmisibilidad por ser violatoria del artículo 70.3 y, en caso de que no se tome en cuenta este petitorio, que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes.

c. Antes de proceder a examinar los alegatos de violación presentados por la parte recurrente, contestaremos el planteamiento que realiza en cuanto a que

jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Expediente TC-05-2024-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal compruebe que la acción de amparo de cumplimiento, es improcedente y debe ser decretada la inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

d. En respuesta a este planteamiento, este tribunal considera que la acción de amparo de cumplimiento es un proceso que está regido por normas distintas a los que se aplican a la acción de amparo ordinario, dígase los artículos del 104 al 108 de la referida Ley núm. 137-11, lo que significa que en el amparo de cumplimiento, no se declara la inadmisibilidad por ninguna de las causales establecidas en el artículo 70 y sus numerales, sino la improcedencia, establecida en el artículo 108, por lo que este planteamiento se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

e. Entrando ya al análisis del proceso que nos ocupa, la sentencia recurrida, acogió la acción de amparo de cumplimiento, y ordenó la adecuación de la pensión solicitada por el señor Luis Rodolfo Reynoso López; en este contexto, es preciso resaltar que la sentencia recurrida, obró incorrectamente al no haber instruido el proceso aplicando los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, los cuales rigen el amparo de cumplimiento. En efecto, esto no sucedió; es por estas razones que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, entra a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rodolfo Reynoso López, tal y como lo estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la cual se estableció:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Entrando de lleno a examinar el caso en concreto, la parte accionante, señor Luis Rodolfo Reynoso López, pretende a través de su acción que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96-04, el artículo 63 del Decreto No. 731-04, que instituye el Reglamento para la aplicación de la referida Ley No. 96-04; así como la ejecución del Oficio 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, alega violación a la seguridad jurídica, a la dignidad humana, debido procedimiento administrativo, y derecho de igualdad.

b. Es sabido que el amparo de cumplimiento se rige por los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, que es necesario para que se configure el mismo, que el caso se pueda encuadrar dentro de los requisitos que se exigen para que el tribunal se encuentre en condiciones de poder determinar su procedencia o improcedencia.

c. De conformidad con el artículo 104 de la ya citada ley, el mismo expresa que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento

d. Con relación a este artículo, cualquier persona que considere que se le han violentado sus derechos fundamentales por el incumplimiento de una ley o acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo por parte de un ente de la administración, procurará que el juez ordene que el funcionario de cumplimiento a una norma o ejecute un acto administrativo, en el presente caso se satisface, ya que la accionante procura que las referidas instituciones cumplan con un acto administrativo, en este caso, el Decreto núm. 1584, que ordena la adecuación de su pensión.

e. El Artículo 105, de la Ley núm. 137-11, dispone:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.-Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el act o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.-Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

f. En lo atinente al artículo 105, este también se satisface, ya que la persona que está exigiendo el cumplimiento del acto administrativo, que es el Oficio 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), y la aplicación de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, antigua ley policial, es la afectada de su incumplimiento, por lo que ostenta la legitimación necesaria.

g. De igual forma debe satisfacerse el artículo 106 de la Ley núm.137-11, el cual expresa: *Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Se satisface el requerimiento del artículo 106, ya que el accionante ha dirigido la presente acción de cumplimiento contra la autoridad que tiene la obligación de cumplir con lo solicitado, que es la adecuación de su pensión, el deber de cumplir con lo peticionado recae sobre el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional.

i. El artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, establece que:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

j. Al hilo de lo anterior, de la búsqueda en el expediente, este tribunal encontró el Acto núm. 977/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual el accionante intima o pone en mora a las entidades ya citadas para que le den cumplimiento al Decreto núm. 1584, y se le adecue su pensión, a juzgar por lo que dispone el artículo en análisis y el acto aquí citado, se puede verificar que el mismo fue notificado el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y la acción fue presentada el doce (12) de diciembre del referido año, de lo que se colige que la misma fue interpuesta después de los quince (15) días de la intimación y dentro de los sesenta (60) días para interponer la acción, tal y como lo establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que damos por satisfecho el requisito examinado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Al comprobarse la satisfacción de todos los requisitos que rigen el amparo de cumplimiento, este tribunal procederá a verificar si procede o no, el cumplimiento de lo que la parte accionante pretende, que es dar cumplimiento al referido Decreto 1584, que ordena la adecuación de su pensión y el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, (ya derogada).

l. Plantea el accionante que con el incumplimiento de lo solicitado se violenta la seguridad jurídica; en este aspecto este tribunal, del examen realizado a los documentos que soportan el expediente, ha podido comprobar que la parte accionante, señor Luis Rodolfo Reynoso López, se encontraba prestando servicio para la institución en el año dos mil cinco (2005), donde fue designado como director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

m. De lo expresado se desprende que el referido señor ostentaba el rango de general de brigada cuando fue nombrado en el citado puesto en su lugar de trabajo, de lo que se deduce que la pensión a él se le concede bajo la vigencia de la Ley 96-04, de la Policía Nacional, por lo que al no incluirse en el listado de oficiales de generales retirados pendientes de adecuación de pensiones, se está violentando la seguridad jurídica, ya que él estaba protegido por la referida ley y sus derechos los había adquirido estando vigente la misma, por lo que no estaba siendo aplicada retroactivamente como alega la parte accionada; en virtud de esto, este tribunal considera que de no adecuársele la pensión al señor Luis Rodolfo Reynoso López, se estaría violentando la seguridad jurídica de los derechos adquiridos, del cual el accionante es acreedor.

n. En cuanto a la irretroactividad de la ley, este tribunal constitucional, expresó en su Sentencia TC/0030/23, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023) pág. 30, literal g., a través de la que expresó que:

En su Sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica en un Estado de derecho y, por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, sin excepción, puesto que, en principio, las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

o. Plantea también la parte accionante que se le violenta la dignidad humana; en este tenor, la Constitución dominicana, concibe la misma en su artículo 38.-

Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos

p. Viendo el concepto que la norma constitucional le confiere a la dignidad humana, este tribunal considera que, el accionante lleva razón al considerar que, de no adecuársele su pensión, esto estaría contribuyendo a violentar su dignidad humana, ya que esto contribuiría a que el accionante sea afectado en sus derechos fundamentales, pues sin la debida adecuación, este no podría sostener una vida sobre la seguridad que le da el saber que podrá disfrutar de su pensión y mantener un estilo de vida adecuado y satisfactorio.

q. Alega el accionante que se le violenta el debido procedimiento administrativo, en cuanto a este alegato, el cual alude al derecho que tiene cada administrado a que se les resguarden sus derechos y garantías en cualquier tipo de procedimiento, a fin de que este sea justo y regular, es decir, que es un conjunto de garantías que deben ser observadas por la administración en todo proceso que se le lleve a cabo a todo servidor público, lo que representa un límite en el ejercicio del poder público y un límite a la arbitrariedad, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte accionada debe garantizar que se lleve a cabo la adecuación de la pensión del accionante para salvaguardar el debido proceso de este.

r. En lo relativo al debido proceso administrativo, este tribunal dictó su Sentencia TC/0312/23, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), página 38, literal g, en la que expuso que:

(...) En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar la sentencia recurrida en revisión, lo establecido en la Constitución y el precedente citado en relación con el debido proceso en materia disciplinaria, considera que el juez de amparo, al evaluar el caso en concreto y determinar que no hubo violación de derechos fundamentales, actuó correctamente, pues la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo que persigue es que los actos o decisiones que se tomen estén revestidos de garantías mínimas, razonables y ausentes de arbitrariedad²

s. Alega también el señor Luis Rodolfo Reynoso López, que de no adecuársele la pensión se le estaría violentando el derecho a la igualdad, ya que dicha adecuación se le hizo efectiva a un grupo selecto y reducido ex Jefes, ex Subjefes y ex Inspectores Generales.

t. En torno al derecho de igualdad, la Constitución dominicana establece en su Artículo 39.-

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares,

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...).

u. En esa misma línea, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/19, del ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), página 26, literal p, en donde expresó:

Este tribunal ha precisado que el principio de igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. [Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)].

v. Este colegiado constitucional, cuando la parte alega violación al derecho de igualdad, aplica lo que dispuso en su sentencia marco y que ha sido reiterada en innumerables casos posteriores, la decisión a la que hacemos alusión es la Sentencia TC/0033/12, la cual implica valorar los siguientes criterios: «1) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida».

w. El primero de los requisitos, los supuestos facticos semejantes, se satisface, ya que se trata de que la desigualdad se configure en sujetos iguales o semejantes, en este caso se trata de funcionarios que han desempeñado la misma labor, que tienen la misma condición de pensionados y que se encuentran en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lista que ordena adecuar la pensión de los individuos, de lo que se colige que estamos en presencia de entes iguales, por lo que se cumple el requisito.

x. En cuanto al segundo requisito, que se refiere a que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada, en este sentido, no se puede establecer que la diferenciación sea objetiva, proporcional ni razonable, ya que el decreto a la hora de ser emitido, no consideró que se les aplicara a miembros con condiciones diferentes, sino todo lo contrario, decretó que los mismos hayan laborado en determinados lugares, que posean determinados rangos y que se encuentren en la lista de adecuación de las pensiones, a fin de que prime la proporcionalidad y la razonabilidad entre entes iguales.

y. El último de los requisitos exigidos es que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida, en torno a este aspecto, la no adecuación de la pensión al accionante, traería consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad que persigue, la cual es que aquellos que ostentan las condiciones para que les sea adecuada su pensión puedan disfrutar de los emolumentos que se obtienen con la misma, a fin de que estas personas puedan tener un nivel de vida con calidad y seguridad, lo que significa que la no adecuación de la pensión, no cumpliría la finalidad para lo cual fue creada.

z. De lo visto anteriormente, este tribunal considera que el derecho de igualdad tiende a que toda persona sea tratada de la misma forma y sin discriminación alguna, que lo fundamental es la protección de los derechos de la persona de manera igualitaria, conforme a los alegatos del accionante, y la aplicación del test de la igualdad, este tribunal considera que, si el decreto que se solicita en cumplimiento ha sido aplicado a una parte de los pensionados y a otros no, entonces se violenta el derecho de igualdad del accionante, pues es el propio decreto el que dispone a quien le será aplicado el mismo, por lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visualiza que se está procediendo de manera desigual ante iguales, lo que configura la violación al derecho de igualdad.

aa. En esa misma tesitura, este tribunal dictó su Sentencia TC/0305/19, del ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), página 26, literal q., mediante la que estableció que:

Además de ello, la parte in fine del referido oficio núm. 1584, del presidente de la República, no solo contiene la aprobación de que el Comité de Retiro de la P.N. realice las coordinaciones correspondientes para hacer efectiva la adecuación de las pensiones, sino también que previó extender dicho beneficio a otros oficiales que estuviesen en el mismo supuesto al señalar que “[e]sta aprobación está supedita a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”, cuestión también ponderada por el tribunal de amparo.

bb. En cuanto a la negativa del cumplimiento del Decreto núm. 1584, la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene su defensa en que no cuenta con presupuesto disponible, por lo que se encuentra a la espera de que el Estado Dominicano apropie los fondos de las adecuaciones de pensiones.

cc. Como respuesta a este argumento este tribunal entiende que, cuando el legislador elaboró la nueva ley policial previó que los derechos adquiridos de sus miembros estuvieran protegidos con la asignación que el Estado entrega a la institución para cubrir todos sus compromisos, tales como pago de nóminas, pensiones, adecuaciones y todo lo que se pudiera presentar como responsabilidad que debe cumplir la institución.

dd. Al respecto, la referida Sentencia TC/0305/19, estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe señalar que la citada ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no supone desconocimiento de los derechos adquiridos de los oficiales retirados que devengan una pensión, sino que los reconoce (sic) cuando señala que el Estado aportará, en adición a su condición de empleador, cualquier diferencia para cubrir el pago de nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Asimismo, dispone que incluirá en el presupuesto del Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de esas prestaciones.

ee. Por último, la Policía Nacional plantea a este tribunal la inconstitucionalidad de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional (ya derogada, pero vigente al momento en que se ordenó la adecuación de la pensión), por ser violatorios de la Constitución en sus artículos 6 y 39, relativos a la supremacía de la Constitución y el derecho a la igualdad.

ff. Sin embargo, este tribunal ha podido constatar que los argumentos presentados la Policía Nacional procuran un control abstracto de la constitucionalidad de los citados artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional (ya derogada); en efecto, se trata de una utilización errónea de la acción de amparo como medio para hacer valer sus pretensiones sobre la alegada inconstitucionalidad de las indicadas disposiciones en sentido genérico y no en relación con el caso en concreto.

gg. En tal sentido, conviene reiterar el criterio jurisprudencial que consta en la Sentencia TC/0002/24, según la cual este tribunal no debe conocer de aquellos aspectos de una acción de amparo que pretendan asimilarse a una acción directa de inconstitucionalidad en el sentido de referirse a ataques abstractos a una norma impugnada. Por esto, procede inadmitir la excepción presentada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Por último, el accionante solicita a este tribunal que imponga una astreinte a la parte accionada Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y Comité de Retiro de la Policía Nacional de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios.

ii. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Astreinte. *El juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”; y conforme con el “Principio de oficiosidad”, establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la ley antes referida, abordaremos el (sic) astreinte en cuestión (Sentencia TC/0005/15).

jj. Con relación a la astreinte este tribunal considera que como la misma es un medio para constreñir a la parte que debe cumplir con lo ordenado y no así una indemnización, el juez impondrá la astreinte que considere necesaria para obtener o vencer la resistencia de la parte condenada; en virtud de lo expuesto este tribunal impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día sin cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, la misma a favor de la parte accionante, señor Luis Rodolfo Reynoso López.

kk. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida, conocer de la acción de amparo de cumplimiento, y declarar su procedencia, ordenando a la parte accionada, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Decreto núm. 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), que ordena la readecuación de la pensión a la parte accionante, señor Luis Rodolfo Reynoso López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por señor Luis Rodolfo Reynoso López, el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, el cumplimiento de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el Decreto núm.1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), es decir, la readecuación de los montos de la pensión del señor Luis Rodolfo Reynoso López, al monto que actualmente perciben los demás generales activos de la Policía Nacional, y los que ejercieron funciones administrativas, de dirección y consultoría jurídica.

QUINTO: CONDENAR al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, al pago retroactivo de la diferencia de los salarios que debió percibir el accionante señor Luis Rodolfo Reynoso López, desde la fecha en la que fue emitido el Decreto núm. 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, e **IMPONER** una astreinte de dos mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento luego de vencido el indicado plazo, liquidable a favor del accionante, señor Luis Rodolfo Reynoso López.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Luis Rodolfo Reynoso López, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al presente expediente. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal procedió a revocar la decisión recurrida, y declarar improcedente el amparo de cumplimiento. Sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, nuestra posición es que debió ser declarado inadmisibles los recursos de revisión por no cumplir con las disposiciones de motivación suficiente bajo el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

3. Aún más, y con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que este Colegiado no podía proceder a revocar la decisión recurrida, lo cual ha hecho prácticamente *de oficio*, pues el fundamento de la revocación se basa en un confuso argumento de que “*la acción de amparo de cumplimiento, es improcedente y debe ser decretada la inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11*” [Acápito 11, literal c)]. La acción de amparo de cumplimiento es procedente o improcedente de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 108 de la referida ley, y no le resultan aplicables los medios de inadmisión del artículo 70, por lo que el referido planteamiento de la parte recurrente no solo resulta insuficiente, sino también incongruente. Más aún, esa confusión de la *notoria improcedencia* del artículo 70.3 del amparo ordinario y la improcedencia del amparo de cumplimiento (artículo 108), fue respondida por el juez de amparo, al conocer la acción como un amparo de cumplimiento, en la decisión ahora revocada, al señalar lo siguiente:

En vista del medio de inadmisión postulado por la parte accionada, se procede al rechazo del mismo, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que éstos sólo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así a al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante Acto de Alguacil núm. 977/16 del 25 de noviembre de 2016, tanto la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA como por la Dirección del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (P.N.), la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación del accionante, reclama el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley 96/04, Institucional Policial y el Oficio 1584 del 12 de diciembre de 2011, expedido por la Presidencia de la República Dominicana, por lo que se procede a declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento.

4. Pero, en adición a lo anterior, y no menos importante, dicha revocación ha sido en violación a nuestros precedentes en la materia. En cuanto a este aspecto, nuestra jurisprudencia ha sido constante al reiterar el precedente de que no procede revocar una sentencia de amparo de cumplimiento por el uso de términos como “acoge” o “rechaza”, siempre que el juez – como ha sido en el presente caso – haya sido coherente al instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento. Así, en nuestra sentencia TC/0050/22, reiterando el criterio externado en la sentencia TC/0143/19, establecimos lo siguiente:

“En este punto, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, el juez a quo verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba, y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en [sic] el dispositivo de su fallo utilizó el término “acoge”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “procedencia” de la acción. No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “acoger” dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido” [En igual sentido, sentencias TC/0316/19 y TC/0178/21].

5. En igual sentido, cuando la decisión recurrida ha indicado en su dispositivo “rechazar” en lugar de declarar la “improcedencia”, sostuvimos en nuestra sentencia TC/0485/21 [acápito 11, literal dd.], que

“...si bien el juez a quo verificó que el accionante no cumplía con el requisito exigido por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó la improcedencia de la acción en cuestión, en el dispositivo de su fallo utilizó el término “rechaza”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “improcedencia” de la acción. No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “rechaza” dio como improcedente el amparo de cumplimiento sometido.” [énfasis agregado]

6. Luego, reiteramos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile en razón de que, a nuestro entender, no cumplió con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, específicamente la de hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, no pudiendo este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocar prácticamente de oficio la misma y, más aún, desconociendo sus propios precedentes.

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con las motivaciones y el dispositivo de la presente sentencia. El presente voto solo procura recalcar, brevemente, dos aspectos vinculados al amparo de cumplimiento y la violación de derechos fundamentales como condición para la procedencia del amparo de cumplimiento.

1. El artículo 72 de la Constitución establece:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, **para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo**, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (Resaltado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales prevé lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

3. Asimismo, el artículo 105 de la misma ley prevé:

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

4. La interpretación dada por este tribunal de los artículos antes indicados ha resultado en contradicciones, sobre todo en la desnaturalización del objeto y finalidad del amparo de cumplimiento. La objeción indicada reside en que el tribunal ha condicionado la procedencia del proceso de cumplimiento a que exista una alegada lesión de derechos fundamentales, cuando esto no aparentaría ser una exigencia prevista en la Constitución ni en la ley, esto – al menos – por dos razones fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Primero, la violación de derechos fundamentales es una condición suficiente, y no necesaria, en el amparo de cumplimiento cuando se trata de normas jurídicas. dicho requerimiento solo es exigible para la determinación de la legitimación activa (Sentencia TC/0174/14; Sentencia TC/0231/21).³ En dado caso, al tratarse de un remedio contra la inercia, renuencia u omisión de una autoridad pública, están implicados de manera directa e inmediata el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo. Por lo que, colocar en manos del accionante el alegato y prueba de que existe una afectación de los derechos fundamentales es innecesario porque es parte de la lógica que justifica la acción de cumplimiento; al contrario, no debería ser causa de improcedencia el hecho de que el accionante no argumentara respecto a qué derechos fundamentales se han lesionados.

6. Segundo, tampoco el requerimiento es exigible cuando se procura el incumplimiento, por acción u omisión, de la acción de cumplimiento (*Véase* Sentencia TC/0176/18). Por un lado, contrario a lo que sucede en la acción de cumplimiento en relación a leyes o reglamentos, no se requiere como causa de legitimación activa la violación de derechos fundamentales. Por otro lado, tampoco es requerido como causa de procedencia. Además, tal como ocurre con la acción de cumplimiento cuando se trata de leyes o reglamentos, al estar dirigida la acción contra una autoridad pública, es imposible que no estén implicados dos derechos fundamentales: (a) el derecho a la buena administración; o (b) el derecho al debido proceso administrativo.

³ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Art. 105 (2011) (“Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.”)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esto es un aspecto importante que debe tener en cuenta el tribunal y proceder a la unificación de doctrina al respecto, en los términos de la Sentencia TC/0123/18. En efecto, podemos ver esto, a título enunciativo, en las siguientes:

<u>TESIS ERRADA</u>	<u>TESIS CORRECTA</u>
TC/0292/17	TC/0174/14
TC/0141/18	TC/0176/18
TC/0623/18	
TC/0143/19	
TC/0381/20	
TC/0252/21	

* * *

8. En consecuencia, el tribunal debería reflexionar sobre esta doctrina y la apropiada interpretación del artículo 104 y 105 de la Ley núm. 137-13 sobre el requerimiento de la lesión de derechos fundamentales. Aunque puede revocarse el criterio y reiniciar (TC/00354/24), podría ser apropiado unificar doctrina al respecto. Así las cosas, por las razones expuestas, respetuosamente, aunque concurro en los motivos y en dispositivo, apelo a que el tribunal retorne a la correcta interpretación de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dado que no es necesaria una argumentación respecto a la posible lesión de derechos fundamentales para los méritos del amparo de cumplimiento, sobre todo si siempre estarán implicados – aunque sea implícitamente – el derecho a la buena administración (Sentencia TC/0322/14) y el derecho al debido proceso administrativo (CRD, Art. 69.10) a su revocación en el futuro, aunque concurro con la solución dada por la mayoría. Es cuánto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria